

Talca, dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que el 13 de diciembre de 2024, compareció Juan Rebolledo Larenas, abogado, cédula nacional de identidad N°17.886.320-7, domiciliado en Villota N°262, comuna de Curicó, interponiendo acción constitucional de amparo en favor de **Manuel Leoncio Munita Falcón**, cédula nacional de identidad N°4.205.072-5, pensionado, con domicilio en calle Yungay número 730 comuna y ciudad de Curicó, en contra de la Jueza Titular del Juzgado de Letras de Molina, **Bárbara Andrea Cabello Parada**, por haber dictado en causa RIT P-327-2014 del Juzgado de Letras de Molina, en Juicio ejecutivo previsional, resolución que decreta el arresto de su representado, dictada el 7 de agosto de 2024, y confirmada el 2 de diciembre de 2024, atendido el tenor literal del artículo 12 de la Ley N°17.322; conforme los antecedentes de hecho y derecho que expone:

“Con fecha 10 de septiembre de 2014, AFP Plan Vital S.A. – 10 años a la fecha - presentó demanda ejecutiva en contra de Agrícola El Porvenir S.A., sociedad de la cual mi poderdante figura – y es – representante legal, para el cobro cotizaciones impagas, causa que se tramita con el RIT P-327- 2014, ante el Juzgado de Letras de Molina – unidad de cobranza laboral -, caratulada “A.F.P. Planvital S.A. con Agrícola El Porvenir S.A.”, por la suma de \$530.925 pesos, dinero que con intereses y costas entre personales y procesales, asciende de acuerdo a la última liquidación elaborada con fecha 22 de mayo de 2024 a la cantidad de \$ 25.749.333.- Pues bien – y entrando al fondo – la causa de cobranza en cuestión fue poco nutrida en cuanto a una verdadera actividad procesal por parte del ejecutante, es decir, no ha existido un despliegue táctico eficaz para perseguir el cobro y pago del dinero, puesto que únicamente – pues al parecer la ejecutante ignora la existencia de otros mecanismos de apremio – se limitaron a perseguir como medida el arresto en contra del representante legal de la sociedad ejecutada – pues de todas las otras medidas por estos pedidos, ninguna,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FGXYXRBZXXT

insisto, ninguna, llevaron a cabo - , en efecto, consta en el citado proceso, en lo medular, en el cuaderno de apremio, que con fecha 07 de agosto del 2024, a raíz de la solicitud del demandante, la Srta., Jueza Bárbara Andrea Cabello Parada, titular del Juzgado de Letras de Molina, dictó orden de arresto por la mencionada deuda en contra de mi representado, ordenando su cumplimiento tanto a Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones, ambos de la comuna de Molina, con la finalidad de que el casi centenario representante del ejecutado sea trasladado al Centro de Cumplimiento Penitenciario más cercano. En relación a lo anterior, cabe hacer presente que en la actualidad don Manuel Leoncio Munita Falcón, tiene 84 años, 2 veces viudo, sin hijos y sin familiares cercanos y es una persona de avanzada edad, quien no puede realizar ninguna gestión por sí, debe estar constantemente con supervisión médica ya que, atendido a los problemas de salud inherentes a su avanzada edad y vida de duro trabajo, actualmente está en tratamiento por diabetes positiva e hipertensión grave, debiendo medicarse y contar con supervisión médica en todo momento, agregar además que padece de demencia senil e incontinencia urinaria intermitente, por ende, al ser una persona con diversos problemas de salud, se encuentra postrado la mayor parte del tiempo y con imposibilidades físicas de poder realizar sus necesidades básicas y no básicas. Es por ello, que atentos las diversas enfermedades que padece, por cualquier estrés adicional o inclusive por ser trasladado a un Centro Penitenciario que bien sabemos – y por duro que se lea - no cuentan con medidas de seguridad, ni personal médico adecuado que se preocupe de las personas mayores con problemas graves de salud, se puede ver afectado de sufrir algún desajuste en su salud, que lo lleve a una hospitalización grave o inclusive a su muerte, en efecto, ¿es esa la eficacia que pretende la resolución judicial en cuestión?, entonces ¿primará el pago de una deuda, antes que la vida de una persona?.- Es dable mencionar, la variedad de instrumentos legales para el cobro de cotizaciones impagas que se encuentran a disposición de las AFP,



siendo uno de ellos, el arresto, el cual no tiene por qué aplicarse siempre y ante toda eventualidad, desatendiendo las circunstancias particulares y precisas que se indican, en consecuencia, las normas legales que autoricen su aplicación deben permitir algún grado de moderación judicial para ponderar su perentoriedad según las particulares circunstancias del caso. Acá Vs., Itma., el no pago de la obligación no depende de su mera voluntad, sino que se relaciona con la imposibilidad material de hacerlo, ya que se encuentra con una precaria condición de salud, por tanto, decretar orden de arresto con la sola finalidad de satisfacer obligaciones pendientes en este caso en concreto podría producir agravar la salud de mi representado, e incluso conllevarlo a la muerte, ya que como se indicó requiere supervisión médica a diario. Y sin perjuicio de lo mencionado, aun así, teniendo en consideración las circunstancias particulares que afectan a mi representado, la jueza Srta. Bárbara Cabello Parada despachó orden de arresto a Policía de Investigaciones de Chile y a Carabineros de Chile, para que mi representado sea puesto a disposición del Centro de Cumplimiento Penitenciario de la Comuna de Molina, a fin de cumplir la pena impuesta.

II. Fundamentos Jurídicos: El artículo 21 de la Constitución Política de la República hace procedente la presente acción cautelar personal frente a acciones arbitrarias e ilegales, como la orden de arresto denunciada, la cual se acompaña en esta presentación, ya que se ven perturbados y amenazados los derechos constitucionales de mi representado tanto, así como su derecho a la libertad individual, su derecho a la vida e integridad física y psíquica y su derecho a la Salud. La orden de Arresto infringe los derechos humanos esenciales que la Constitución Política y los Tratados Internacionales garantizan, ya que se trata de un Adulto mayor, quien padece diversas enfermedades graves que pueden ser descompensadas y afectar su ya deteriorada salud y su vida debiendo dejarse sin efecto aquella orden por el lapsus de cinco días. El artículo 19 N°1 de la Constitución Política, asegura a



todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas. A mayor abundamiento, el artículo 5 inciso 2° de la Constitución establece que: “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Que, en Recurso de Amparo acogido por la Corte de Apelaciones de Concepción Rol N°362- 2021 mismos hechos que en esta causa, se tiene presente lo siguiente: “de los antecedentes de autos aparece que el arresto decretado en contra del amparado, lo fue fundado en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N°17.322, esto es, por el no pago de las cotizaciones previsionales adeudadas. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 número 7 del Pacto de San José de Costa Rica, “nadie será detenido por deudas”. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de los deberes alimentarios”. Sin embargo, la obligación de pago de deudas laborales no puede equipararse a los “deberes alimentarios”, toda vez que estos suponen el estado de necesidad del alimentario demostrado en el juicio respectivo, lo que ciertamente no sucede en la especie. Que, en atención a lo antes razonado, resulta procedente acoger el amparo deducido y dejar sin efecto el arresto decretado en contra de don Claudio Juan González Velozo”. Así lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema en causas roles N°s 15.023- 2018 y 8793-2018. La Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores aprobada por Chile, mediante decreto N°162 de 2017 en su artículo 4 impone al Estado parte a salvaguardar los derechos humanos de las personas mayores y a tal fin en su letra c) los obliga a: “adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso



a la justicia a fin de garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos”. El artículo 13 ratifica que las personas mayores tienen derecho a la libertad y seguridad personal, independientemente del ámbito en el que se desenvuelva. En el mismo sentido el artículo 31 inciso 2 disponer que las personas mayores tienen derecho a tener acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con los demás, incluso mediante la adopción de AJUSTES de procedimientos en todos los procesos judiciales y administrativos en CUALQUIERA DE SUS ETAPAS. En consonancia con ello, el inciso siguiente agrega que: “Los Estados parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y tratamiento preferencial a las personas mayores para tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales”. En igual medida, producto de los hechos denunciados, se ha vulnerado la garantía constitucional del derecho a la libertad ambulatoria y seguridad individual, de la siguiente forma: a.- En primer término, se ha dispuesto la ejecución de medidas de apremio en forma paralela, no haciéndose efectiva por la parte ejecutante la traba de embargo sobre bienes del ejecutado, pese a que cuenta con órdenes de embargo reiterados que no ha ejecutado debidamente, así, por ejemplo: 1. Con fecha 02 de marzo de 2018, en el cuaderno de apremio, la contraria pide se realice el embargo con auxilio de la fuerza pública, sobre bienes de propiedad del ejecutado, por lo anterior, el tribunal accede a la solicitud mediante oficio Oficio N° 259/2018 Y DICHO EMBARGO, NO FUE EJECUTADO. 2. Posteriormente – y sin que la medida precedida se haya ejecutado de manera alguna – la contraria con fecha 04 de octubre de 2018 pide se oficie a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras – hoy CMF – a fin de que remita informe de acreencia de la ejecutada, petición accedida por parte del Tribunal, luego, DICHA SOLICITUD NI FUE RESPONDIDA POR EL ORGANISMO, NI EN ELLA, INSISTIÓ LA EJECUTANTE. 3. Que – y seguimos con medidas que solo quedaron en meras peticiones



– con fecha 05 de mayo de 2020, la ejecutante POR SEGUNDA VEZ, pide embargo con auxilio de la fuerza pública sobre bienes de la ejecutada, por cuanto – ésta misma argumenta – la concedida previamente – más de dos años antes – no fue llevada a cabo, ¿por qué?, pues nada se dice y nada se explica. 4. Luego Y POR TERCERA VEZ VS., ILTMA – insisto, 3 veces – la ejecutante con fecha 22 de febrero de 2021, VUELVE A PEDIR EMBARGO CON AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA, concedida en Oficio N°127/2021. 5. Esto mismo - la medida de embargo con auxilio de la fuerza pública - Y POR CUARTA VEZ, se vuelve a solicitar con fecha 11 de mayo de 2021, medida concedida NUEVAMENTE Oficio N° 419/2021.Vs., Iltma, NINGUNA DE ESTAS PETICIONES, CASI TODAS CONCEDIDAS – por cierto – por parte del Tribunal, FUE EJECUTADA POR PARTE DE LA DEMANDANTE. b.- Que, el tiempo transcurrido para el cobro de la deuda, NO RESULTA IMPUTABLE a la ejecutada NI A SU REPRESENTANTE LEGAL, y por esa sola razón resulta arbitraria la orden de arresto, pues, el tiempo transcurrido estérilmente se debe precisamente a la negligencia de la ejecutante, por lo mismo, no puede ser este argumento baladí para aplicar la medida de apremio más gravosa sobre un hombre de la tercera edad. En relación con esta garantía, se ha pronunciado la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, la cual establece en su artículo 7 lo siguiente: “Artículo 7 Derecho a la Libertad Personal:7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios. De acuerdo a esta norma, nadie puede ser detenido por deudas, salvo las referidas a prestaciones alimentarias. Sobre este particular cabe destacar que la judicatura de Familia al decretar órdenes de arresto lo hace en primer término como ARRESTO NOCTURNO, en el domicilio del arrestado, y si se incumple dicho arresto nocturno se intensifica el apremio a un ARRESTO PLENO. En el caso de marras y lejos de



seguir los lineamientos de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Sra. Jueza recurrida, profundiza la perturbación a la garantía cuya protección se solicita, puesto que ni siquiera decreta el arresto nocturno en el domicilio de mi representado. Que, conforme se ha venido reflexionando, la orden de arresto decretada en contra de don Manuel Leoncio Munita, resulta arbitraria e ilegal, vulnerando la garantía constitucional del artículo 19 N°7 de nuestra Carta fundamental, solicitando en definitiva se acoja el presente recurso de amparo y en consecuencia se deje sin efecto la orden de arresto atacada. En efecto, ya la sentencia de la Corte Suprema, Rol 2851-2022 señaló en su considerando segundo: “Que atendido que la demora en el cobro de la deuda no es imputable a la ejecutada, resulta arbitraria la orden de arresto decretada en su contra, por lo que se acogerá el amparo, como se dirá en lo resolutivo del fallo”. De igual forma, el Derecho a la Salud es un derecho fundamental y por ende protegido constitucionalmente y por tratados internacionales ratificados por Chile, y su protección es esencial para garantizar la dignidad humana de toda persona. La orden de arresto dictada en contra de mi representado don Manuel Leoncio Munita Falcón, quien se encuentra en estado de vejez avanzada y con demencia senil más las demás enfermedades que padece, por lo que depende de un tratamiento médico continuo, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA A SU DERECHO A LA VIDA, INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA Y SU DERECHO A LA SALUD, además de ser una arbitrariedad ante su condición, así como además se ha vulnerado la garantía constitucional del derecho a la libertad ambulatoria y seguridad individual”.

Pide, acoger la presente acción y, en definitiva, adoptar las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, dejando sin efecto la orden de arresto dictada en la causa Rit P-327-2014 del Juzgado de Molina,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FGXYXRBZXXT

o en su caso disponer un arresto nocturno en el domicilio del recurrente., o lo que Vs., Iltrma. estime procedente

SEGUNDO: Que el 17 de diciembre del presente año, compareció **Bárbara Cabello Parada**, Jueza Titular del Juzgado de Letras de Molina, quien evacuó informe indicando, lo siguiente:

“Que la causa de cobranza P-327-2014, caratulada “A.F.P. PLANVITAL S.A. CON AGRICOLA EL PORVENIR SA.”, fue ingresada con fecha 10 de septiembre de 2014, en la cual se entabló demanda ejecutiva en contra de AGRICOLA EL PORVENIR S.A., representada legalmente por don MANUEL LEONCIO MUNTA FALCON, en razón de cotizaciones previsionales impagas de trabajadores, por los períodos de septiembre y octubre de 1984, febrero, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1985, enero y febrero de 1986 y abril de 1996, que constan en 15 resoluciones acompañadas por la demandante. Que, en cada resolución acompañada por la demandante, se individualiza a la demandada y sus datos principales, esto es, AGRICOLA EL PORVENIR SA, RUT 89.243.300-3, actividad: Cultivo de otros cereales, domicilio: Fundo El Molino S/N, Lontué, Comuna de Molina. 3.- Que para una acertada comprensión del caso deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones y actuaciones del proceso: a) Que en el cuaderno principal, fecha 13 de junio de 2016, consta que el receptor judicial, el día 09 de junio de 2016, se constituyó en el domicilio laboral de la demandada, esto es, Yungay N°730, Curicó, procediendo a notificar conforme al artículo 437 del Código del Trabajo, a don MANUEL LEONCIO MUNTA FALCÓN, en representación de AGRÍCOLA EL PORVENIR S.A. b) Que en el cuaderno principal, con fecha 20 de junio de 2016 se certificó que notificado legalmente el ejecutado y requerido de pago, no opuso excepciones dentro del plazo legal que tenía para hacerlo, el que se encuentra vencido. c) Que en el cuaderno de apremio con fecha 26 de marzo de 2021, la ejecutante solicitó que se despachara orden de arresto en contra del representante



legal de la demandada don Manuel Leoncio Munita Falcón, a lo que el tribunal resolvió con fecha 29 de marzo de 2021, que atendida la emergencia sanitaria que afectaba a nuestro territorio nacional, no se haría lugar a lo solicitado. D) Que en el cuaderno de apremio con fecha 07 de abril de 2022, la ejecutante reiteró la solicitud de orden de arresto en contra del representante legal de la demandada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 17.322, a lo que el tribunal ordenó, con fecha 08 de abril de 2022, que se certificara por el ministro de fe al tenor de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 17.322. Así, con fecha 18 de mayo de 2022, se certificó por la Jefa de Unidad de Causas del Tribunal, que notificado legalmente que fue el ejecutado y requerido de pago, a la fecha no consignó los montos adeudados en el plazo legal de 15 días que tenía para hacerlo, el que se encuentra vencido. e) Que en el cuaderno de apremio con fecha 02 de agosto de 2024, la ejecutante reiteró la solicitud de apremios con arresto en contra del representante legal de la ejecutada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 17.322. El tribunal, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 17.322 accedió a la petición con fecha 07 de agosto de 2024 y despachó orden de arresto en contra del representante legal de la ejecutada don Manuel Leoncio Munita Falcón, por el plazo de 5 días, mediante los oficios A-517/2024 y A- 518/2024. f) Que en el cuaderno de apremio con fecha 25 de octubre de 2024, comparece la ejecutada, asistida por el abogado Juan Rebolledo Larenas, solicitando dejar sin efecto o sustituir la orden de apremio despachada con fecha 07 de agosto de 2024, consistente en la orden de arresto en contra de don Manuel Leoncio Munita Falcón, en su calidad de representante legal de la demandada, atendida su avanzada de edad, teniendo 84 años a la fecha, y su débil estado de salud, por las patologías de diabetes e hipertensión grave. El tribunal con fecha 25 de noviembre de 2024 confirió traslado de la solicitud a la parte ejecutante, rechazando a la vez la solicitud de la demandada de suspender el apremio mientras se



resuelve la petición efectuada. La parte ejecutante no evacuó el traslado dentro de plazo legal, sino que con fecha 03 de diciembre de 2024 solicitó tener presente algunas consideraciones al momento de resolver la solicitud, tales como el único abono realizado en la causa y la falta de antecedentes que acrediten lo indicado por la demandada respecto al estado de salud de su representante legal. g) Que en el cuaderno de apremio, con fecha 12 de diciembre de 2024, el tribunal resolvió no dar lugar a la solicitud de la demandada de fecha 25 de octubre de 2024, atendido que esta Magistratura no cuenta con las facultades para suspender una orden de arresto en razón de los argumentos indicados por la parte ejecutada. Se hace presente que a la fecha no existen antecedentes respecto del resultado de esta orden de arresto. 4.- Que conforme a todo lo señalado precedentemente este Tribunal dio curso a la causa de cobranza ejecutiva en conformidad a la normativa legal, ordenando notificar y requerir de pago, y una vez practicadas las respectivas certificaciones y liquidaciones, a solicitud de la ejecutante y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 17.322, procedió a despachar la orden de arresto solicitada. Lo que significa que esta Magistratura solo ha actuado en cumplimiento de la ley. 5.- Que finalmente y de acuerdo a lo reseñado precedentemente, los hechos expuestos por la ejecutada en su recurso de amparo no alteran el estado del procedimiento, puesto que sin perjuicio de la edad de su representante legal y de su estado de salud, ésta debió, luego de ser notificada y requerida de pago, ejercer lo que en derecho correspondía”.

TERCERO: Que el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las



providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CUARTO: Que, para la acertada resolución de la presente acción, ha de tenerse en consideración que el artículo 12 de la Ley N° 17.322, dispone: “El empleador que no consignare las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro del término de quince días, contado desde la fecha del requerimiento de pago si no opuso excepciones, o desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a ellas, será apremiado con arresto, hasta por quince días...”.

A su vez, el artículo 7 N°7 del Pacto de San José de Costa Rica, preceptúa que nadie puede ser detenido por deuda.

QUINTO: Que, como se ha resuelto por la Excma. Corte Suprema, la disposición antes citada del Pacto de San José de Costa Rica, “*pretende impedir que por acuerdo de voluntades entre acreedor y deudor éste último pueda ser privado de libertad, cuestión que no se produce tratándose de la retención y pago de las cotizaciones previsionales de los trabajadores cuyos montos nunca han ingresado al patrimonio del empleador, sino que simplemente éste ha tenido la calidad de diputado para el pago. En efecto, los dineros han permanecido en su poder en calidad de depositario, por lo tanto, la distracción de los fondos, más allá de significar una deuda con los dependientes, constituye, además, un ilícito penal previsto en el artículo 19 inciso final del Decreto Ley N°3.500, sin perjuicio de su eminente carácter alimenticio*”, así consta en causa Rol 13.386-2022, de la Excma. Corte Suprema.

SEXTO: Que, de otro lado, del mérito de la causa ejecutiva laboral en que incide el presente recurso, consta que el ejecutado tiene bienes, entre ellos una propiedad, respecto de los cuales se ha pedido el embargo e incluso con auxilio de fuerza pública, a lo que el tribunal ha accedido, sin que la ejecutante haya realizado las actuaciones



pertinentes para perseguir el cobro de lo adeudado sobre dichos bienes, lo que denota una desidia de su parte ya que han transcurrido 10 años desde el inicio de la causa ejecutiva, optando por solicitar una medida de apremio personal.

Además, el amparado es una persona de 84 años, con problemas de salud que permiten considerar que el cumplimiento de la medida de arresto, en estas circunstancias, puede significar una vulneración de la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República.

SÉPTIMO: Que, si bien la orden de arresto despachada en contra del amparado ha sido expedida por autoridad competente, en un caso previsto por la ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley N°17.322, su cumplimiento, en este caso, pone en riesgo, la garantía constitucional establecida en el antes citado artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, respecto de la persona del ejecutado, por lo que se hará lugar a la acción de amparo interpuesta.

Por estas consideraciones, visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo **SE ACOGE** el recurso de amparo interpuesto por Juan Rebolledo Larenas, abogado, en favor de Manuel Leoncio Munita Falcón, en contra de Bárbara Andrea Cabello Parada, Jueza Titular del Juzgado de Letras de Molina, en consecuencia, se deja sin efecto la orden de arresto despachada en contra del amparado.

Regístrese, archívese y déjase sin efecto la orden de innovar decretada, en su oportunidad.

Comuníquese por la vía más expedita.

Rol N°662-2024/Amparo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FGXYXRBZXXT



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FGXYXRBZXXT

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministra Jeannette Scarlett Valdés S., Ministra Suplente Carla Virginia Valladares P. y Abogado Integrante Rodrigo Eduardo De La Vega P. Talca, dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Talca, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

